



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3712/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3712/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Porque las concesiones de las empresas Corredor Periférico S.A. de C.V. Caseta Sur S.A. de C.V. Están vencidas y así continúan con la operación



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la manifestación de incompetencia



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Concesiones; Corredores; No competencia; Remisión

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3712/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3712/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3712/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001583**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Porque las concesiones de las empresas Corredor Periférico S.A. de C.V. Caseta Sur S.A. de C.V. Están vencidas y así continúan con la operación ?

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio núm. **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1911/2025**, de fecha diecisiete de octubre, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De la lectura al artículo anterior, se hace de conocimiento que esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, no genera o detenta dicha información, por no ser parte de sus atribuciones, por lo expuesto, se informa que la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a su petición es el Organismo Regulador de Transporte (ORT), toda vez que, dentro de sus atribuciones se encuentra planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La secretaria es la encargada de emitir títulos de concesión

[...] [Sic.]

IV. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio número SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/204/2025 de fecha dos de diciembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, mediante la cual reitera su respuesta.

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SM/SST/DGLyOTV/2473/2025 de fecha 25 de noviembre y firmado por el Directos General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.
- Oficio sin número de fecha 02 de diciembre y firmado por el Directos General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VI. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como entre otros días inhábiles el 17 de noviembre.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163025001583, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Movilidad**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Requirió:	Respuesta:
Porque las concesiones de las empresas Corredor Periférico S.A. de C.V. Caseta Sur S.A. de C.V. Están vencidas y así continúan con la operación ?	Por medio de la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, indicó que el Sujeto Obligado competente es el Organismo Regulador de Transporte (ORT), toda vez que, dentro de sus atribuciones se encuentra planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaratoria de incompetencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida

por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.
..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, establece:

...

Segundo.- El Organismo Regulador de Transporte tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de

Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

...

Tercero.- Para los efectos del presente Decreto, además de las definiciones previstas en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y su Reglamento, se entenderán por:

...

IV. Corredores de Transporte: Transporte Público de Pasajeros Colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales,

...

Cuarto.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Organismo tiene las siguientes funciones:

...

V. Implementar los proyectos necesarios para la mejora de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, de los Corredores y Servicios Zonales de Transporte Público de Pasajeros;

VI. Coordinar, administrar, autorizar, vigilar, operar, regular y controlar el mantenimiento de los servicios de Corredores y Servicios Zonales de Transporte Público de Pasajeros, de los Centros de Transferencia Modal, Paraderos de Autobuses y demás espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio;

VII. Instrumentar la normativa necesaria para supervisar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros;

VIII. Planear, diseñar y autorizar los estudios para la prestación de los servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros;

...

XIII. Revisar y actualizar continua y permanentemente el padrón de acceso vehicular a los Centros de Transferencia Modal, así como de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público;

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- **El Organismo Regulador de Transporte tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de**

Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús

Aunado a lo anterior, es de observarse que en la página electrónica del Organismo Regulador del Transporte, (<https://share.google/6JEGFQmL0iH6tLWFv>) se localizó la relación de corredores de transporte que no regula Metrobús, tal como se observa a continuación:

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE OPERACIÓN DE CORREDORES DE TRANSPORTE												
N°	ABREVIATURA	EMPRESA	CORREDOR	DESBOTEROS	LONGITUD (KM)	REPRESENTANTE LEGAL	TÍTULO CONCESIÓN	PARQUE VEHICULAR CONFORME A TÍTULO	PARQUE VEHICULAR CONFORME A GACETA	PROMEDIO PASAJEROS TRANSPORTADOS AL DÍA	ALCALDÍAS ATENDIDAS	RANGO DE PLACAS
1	ACASA	AUTOLISES CORREDOR AMSON, S.A. DE C.V.	METRO CHARULTEPEC - ODONTOLOGIA	METRO CHARULTEPEC - ODONTOLOGIA METRO CHARULTEPEC - AV. 504	37.06	Presidente: Lic. Francisco Santibán Suárez	STV/DGT/001/2012 19 de Septiembre de 2012 Aparte de su expedición	90	N/A	136,000	AZCAPOTZALCO, GUSTAVO A. MADRERO, CUAUHTEMOC	651327 - 651417
2	AMOPSA	AUTOTRANSPORTES METROPOLITANOS DEL ORIENTE PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.	ALAMEDA ORIENTE - METRO CONSTITUCIÓN	ALAMEDA ORIENTE - METRO CONSTITUCIÓN METRO CANAL DE SAN JUAN - METRO CONSTITUCIÓN ALAMEDA ORIENTE - CENTRAL DE ABASTOS	23.08	Presidente: Antonio Mateo Romero Rodríguez	STV/DGT/796/2012 18 de Julio de 2012 Aparte de su expedición	74	N/A	61,483	ITZACALCO, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA Y MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL	651417 - 651490
3	ATROISA	AUTOLISES TRONCALES LOMAS, S.A. DE C.V.	CHAPULTEPEC - PALAMAS	METRO CHARULTEPEC - BOSQUE DE LAS LOMAS METRO CHARULTEPEC - PALAMAS METRO CHARULTEPEC - TECAMACHALCO METRO CHARULTEPEC - BOSQUES DE DURAZNOS	38.78	Presidente: Mario Antonio García Delgado	STV/CORREDORES/002/2014 17 de Junio 2014 Aparte de su expedición	85	85	76,825	ITZACALCO, IZTAPALAPA, VENUSTIANO CARRANZA, CUAUHTEMOC, MIGUEL HIDALGO Y MUNICIPIO DE HUEQUILUCAN	1320091 - 1320175
4	AUISA	AUTOTRANSPORTES URBANOS INTEGRADOS, S.A. DE C.V.	TEPICALCATES - SAN ANTONIO ABAO	TEPICALCATES - SAN ANTONIO ABAO SAN ANTONIO ABAO - TEPICALCATES	27.46	Presidente: Gregorio Alejandro Luna	SEMOMV/CORREDORES/02/2016 16 de Diciembre de 2016 Aparte de su expedición	36	36	18,899	CUAUHTEMOC, VENUSTIANO CARRANZA, IZTACALCO E IZTAPALAPA	650878 - 650908
5	CASSUR	CORREDOR CASITA SUR, S.A. DE C.V.	SAN PEDRO MARTÍN - CALZADA DE TLALPÁN - CASITA SUR	EL PIRUL - HUEHUAC EL PIRUL - METRO TAXQUEÑA EL PIRUL - METRO CIUDAD UNIVERSITARIA TLAPALPA 2 - HUEHUAC TLAPALPA 2 - METRO TAXQUEÑA TLAPALPA 2 - METRO CIUDAD UNIVERSITARIA	33.05	Presidente: Gabriel Navarro Rodríguez	STV/DGT/003/2012 20 de Junio 2012 Inicia vigencia el 22 de Junio de 2012	25	N/A	12,500	COYOACÁN, TLAPALPA Y XICHIMILCO	1300047 - 1300071
6	CEISA	CORREDOR ECOLÓGICO URBANO, S.A. DE C.V.	PEÑÓN - PANTÓN SAN ISIDRO	PEÑÓN - PANTÓN SAN ISIDRO PEÑÓN - CAMARONES PEÑÓN - RIV. VICTOR MANCHURIAS - METRO CAMARONES PANTÓN SAN ISIDRO - NORTE 172	34.86	Presidente: Rafael Mandujano González	SEMOMV/CORREDORES/002/2015 29 de Junio de 2015 Aparte de su expedición	112	112			1290080 - 1290112
7	COAVEO	COAVEO, S.A. DE C.V.	CHAPULTEPEC - TACUBA - PANTILÁN, SANTA MARTHA	CENTRAL DE ABASTO - METRO CHARULTEPEC CENTRAL DE ABASTO - METRO TACUBA PANTILÁN - TACUBA POR RAY VERANO PANTILÁN - METRO TACUBA POR JOCALDO METRO PANTILÁN - METRO CHARULTEPEC POR BOTURINI CALLE 81 - METRO CHARULTEPEC CALLE 81 - METRO TACUBA PANTILÁN - PEMEX BALNEARIO OLÍMPICO - PERIFÉRICO SANTA MARTHA - METRO CHARULTEPEC	46.04	Presidente: Tomas Gómez Perel	SEMOMV/CORREDORES/002/2018 13 de Abril de 2018 (Vigencia a partir de su expedición)	123 (En operación 114, Flota Vehicular de Reserva: 9)	123	100,000	MIGUEL HIDALGO, CUAUHTEMOC, VENUSTIANO CARRANZA, IZTACALCO E IZTAPALAPA	1320002 - 1320100
8	CONGESA	CONGESA, S.A. DE C.V.	METRO AEROPUERTO - METRO TACUBAYA	METRO AEROPUERTO - METRO TACUBAYA	38.68	Presidente: Ing. Jose Garcia Lagunas	STV/DGT/001/2011 26 de Mayo 2011 Aparte de su expedición // DGT/000485 - 488 9 de Junio de 2013 Aclaración por el nombre de la empresa en anterior fecha: Corredor Nueva Generación, S.A. de C.V.	102	N/A	106,000	AZCAPOTZALCO, GUSTAVO A. MADRERO, MIGUEL HIDALGO Y VENUSTIANO CARRANZA	651196 - 641247
9	COPATSA	CORREDOR PANTILÁN TERZO	METRO PANTILÁN - METRO AEROPUERTO	METRO PANTILÁN - METRO NORMAL METRO PANTILÁN - METRO NORMAL (COSTA RICA) METRO PANTILÁN - METRO CUATRO CAMINOS METRO AEROPUERTO - METRO CUATRO CAMINOS POR MINA	34.03	Presidente: Efraín Quiroz Rojas	SEMOMV/CORREDORES/003/2015 29 de Junio de 2015 Aparte de su expedición // Adendum: DGT/02/001 02/03 de fecha 4	104	86	87,016	CUAUHTEMOC, IZTACALCO, MIGUEL HIDALGO Y	651491 - 651592

Y de la cual se desprende que los corredores a los que refiere la solicitud forman parte de los corredores de transporte que no regula Metrobús, mismos que son competencia del Organismo Regulador del Transporte. Por lo que se concluye que dicho Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.** Por lo que se considera que la orientación al Organismos Regular del Transporte resulta valida.

No obstante, en términos del Criterio 03/21 el Sujeto Obligado no acredita la remisión por medio de nuevo folio o en su caso por correo electrónico institucional.

Por lo que dicho agravio se considera como **FUNDADO** en virtud de que se concluye que existen atribuciones concurrentes de la Secretaría del Medio Ambiente con las Alcaldías respecto de la temática de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá remitir por correo electrónico institucional al Organismo Regulador del Transporte para su atención, y notificar a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.